



**INFORME No. 2/11**

PETICIÓN 1144-04

ADMISIBILIDAD

ARLES EDISSON GUZMÁN MEDINA Y OTROS (COMUNA 13)

COLOMBIA<sup>1</sup>

4 de enero de 2011

**I. RESUMEN**

1. El 27 de octubre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alega la responsabilidad de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “el Estado colombiano”) por la retención, desaparición forzada y presunta muerte de Arles Edisson Guzmán Medina (en adelante “la presunta víctima”) el 30 de noviembre de 2002 en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia; así como por la falta de diligencia de las autoridades judiciales en la investigación y sanción de los responsables de los hechos y por la suspensión de derechos y garantías no derogables durante el estado de conmoción interior declarado el 11 de agosto de 2002.

2. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 17, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”), todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en su artículo 1(1). Sostienen que la petición es admisible en vista de la excepción del agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana, con base en el retardo injustificado en la resolución del proceso penal. El Estado, por su parte alega que la petición es inadmisibles en vista de la falta de agotamiento del recurso de hábeas corpus y debido a que un proceso penal se encuentra en curso; y la falta de caracterización de las violaciones alegadas dado que los hechos no fueron cometidos por agentes del Estado.

3. Tras examinar la posición de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión concluye que es competente para conocer el reclamo y que éste es admisible por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1(1). Asimismo, en virtud del principio *iura novit curia* la Comisión considera admisible la posible violación del artículo 3 de la Convención Americana y del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “Convención sobre Desaparición Forzada”). Finalmente, la Comisión concluye que la petición es inadmisibles en cuanto a la presunta violación de los artículos 17 y 27 de la Convención Americana. En consecuencia, dispone notificar el informe a las partes, ordenar su publicación e incluirlo en su Informe Anual.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

4. La CIDH registró la petición bajo el número 1144-04 y, tras efectuar un análisis preliminar, el 23 de noviembre de 2004 procedió a transmitirla al Estado colombiano, con un plazo de dos meses para presentar su respuesta. El 6 de julio de 2007, el Estado presentó su respuesta, la cual fue trasladada a los peticionarios para presentar observaciones el 20 de agosto de 2007. El 12 de mayo de 2009 la CIDH reiteró su solicitud de información a los peticionarios. Los peticionarios presentaron su respuesta del 3 de agosto de 2009 la cual fue transmitida al Estado el 25 de marzo de

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Rodrigo Escobar Gil, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente petición.

2010, para sus observaciones. El 23 de abril de 2010, el Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida por la CIDH. El 25 de mayo de 2010 el Estado presentó su respuesta, la cual fue transmitida a los peticionarios el 26 de mayo de 1994, para su conocimiento.

### III. POSICIONES DE LAS PARTES

#### A. Posición de los peticionarios

5. Como antecedentes los peticionarios indican que la Comuna 13 de la ciudad de Medellín está conformada por 22 barrios que albergan aproximadamente 130,000 familias, la mayoría de los cuales sobrevive con ingresos por debajo del salario mínimo. Indican que las condiciones propiciaron la aparición de formas organizativas ilegales, por lo que las operaciones militares se hicieron cada vez más frecuentes y agresivas contra la población.

6. Señalan que en la madrugada del 16 de octubre de 2002 se ejecutó en la Comuna 13 la operación militar antiguerrilla denominada “Orión” bajo el estado de conmoción interior decretado el 11 de agosto de 2002 por el Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez. Sostienen que la “Operación Orión” fue ejecutada por las fuerzas conjuntas compuestas por 700 miembros de la IV Brigada del Ejército Nacional, la Policía Metropolitana de Medellín, el Departamento de Seguridad (DAS), el Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA), el Comando Especial Antiterrorista (CEAT) y el Cuerpo de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación (CTI), con el fin de recuperar la zona de manos de la guerrilla.

7. Señalan que luego de intensos combates entre el 16 y 18 de octubre de 2002 la Fuerza Pública y la Policía Nacional tomaron el control de la zona con un saldo de “3 civiles muertos y 40 heridos, además de 7 desaparecidos”<sup>2</sup>. Indican que esta operación fue la última de las que fueron desplegadas por las Fuerzas Armadas ese año en la zona<sup>3</sup>.

8. Alegan que dos semanas después se hizo abierta la presencia de grupos paramilitares pertenecientes al Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas quienes con la aquiescencia y permisividad de la Fuerza Pública iniciaron un control y vigilancia permanente de las actividades de la población. Alegan que estos hechos así como los desafueros cometidos por los paramilitares fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes.

9. Asimismo, alegan que durante el estado de conmoción interior el Gobierno Nacional permitió que el Ejército y la Policía Nacional ejercieran funciones de policía judicial, lo cual no estaba regulado por la ley; y que a pesar de reiteradas denuncias no implementó medidas contra la práctica sistemática de asesinatos, desapariciones y desplazamientos forzados en una zona totalmente controlada por las fuerzas de seguridad del Estado.

10. Señalan que en la noche del 30 de noviembre de 2002 dos paramilitares llegaron al restaurante “Asados el 20” -propiedad de Arles Guzmán y su esposa Luz Enith Franco- que se encontraba a escasos metros del puesto de control del Ejército y la Policía, y preguntaron por él. Alegan que se lo llevaron en un taxi “con la orden de que tenía que responder preguntas al comandante”<sup>4</sup>. Alegan que desde entonces Arles Guzmán se encuentra desaparecido.

11. Alegan que al día siguiente Luz Franco recibió una llamada telefónica en la que le dijeron que su esposo estaba bien y que regresaría. Indican que al no regresar su esposo, el 2 de

---

<sup>2</sup> Los peticionarios citan el Informe “Situación de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Principales Violaciones e Infracciones” Anexo al Informe de 2002 del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Escrito de los peticionarios de 3 de agosto de 2009.

<sup>3</sup> Indican que en 2002 se ejecutaron además las operaciones militares: “La Mariscal”, “Potestad” y “Antorcha”. Petición inicial de 27 de octubre de 2004.

<sup>4</sup> Petición inicial de 27 de octubre de 2004.

diciembre de 2002 Luz Franco se dirigió a una finca en el corregimiento de San Cristóbal en la que se decía se encontraba la comandancia de los paramilitares. Al indagar sobre su esposo, un paramilitar le respondió que “le iba a llegar en una bolsa de basura picada” y le ordenó retirarse en cinco minutos.

12. Alegan que así como Arles Guzmán muchas personas fueron sacadas de sus casas y acusadas de ser auxiliadoras de la guerrilla, sus cuerpos fueron descuartizados y encontrados en lugares aledaños de la Comuna 13 y otros permanecen desaparecidos.

13. Los peticionarios alegan que con las operaciones militares el Estado violó sus obligaciones internacionales sobre protección de derechos humanos y que no respetó el derecho internacional humanitario (en adelante “DIH”) al desconocer los principios de proporcionalidad y distinción atacando a la población civil desarmada e indefensa. Alegan que el Gobierno no puede justificar los medios utilizados con el argumento de la lucha contra la delincuencia organizada ni haberle dado vía libre al paramilitarismo para controlar una zona de la ciudad que históricamente ha sido golpeada por la pobreza y la violencia. Señalan que de 46 personas reportadas desaparecidas entre julio de 2002 y julio de 2003 sólo ocho han sido encontradas en una fosa común.

14. Respecto al agotamiento de los recursos internos señalan que el 30 de noviembre de 2002 la Fiscalía 114 de la Unidad de Delitos contra la Libertad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín inició investigación a fin de esclarecer los hechos, bajo radicado No. 644804. Señalan que Luz Franco acudió a la Fiscalía y les entregó un croquis con la ubicación de una fosa común que los pobladores afirmaban que existía. Alegan que mucho tiempo después la fosa común fue encontrada por el Ejército, pero el cuerpo de Arles Guzmán no fue hallado. Sostienen que a pesar de la colaboración de la familia, la cual facilitó oportunamente información a la Fiscalía y ha estado siempre dispuesta a atender a las citaciones, la investigación aún se encuentra en etapa previa.

15. Asimismo, alegan que la Procuraduría Departamental de Antioquia dio traslado a la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos en Bogotá, pero que aún no han habido resultados. Asimismo, alegan que los hermanos de Arles Guzmán participaron en reuniones con representantes del Gobierno Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Personería, y la Fiscalía General de la Nación (en adelante “FGN”) donde la población denunciaba la situación y supuestamente se buscaban correctivos.

16. Frente al alegato del Estado sobre la falta de agotamiento del recurso de hábeas corpus (ver *infra* III.B) los peticionarios responden que dicho recurso está destinado a “proteger a personas privadas de la libertad arbitrariamente por agentes del Estado y no para las retenciones y desapariciones que realizan los particulares con la connivencia u omisión de agentes del Estado”<sup>5</sup> y que la denuncia penal fue el único recurso disponible. Alegan que la afirmación del Estado sobre la extrañeza que le causa el hecho de que los familiares hayan ido en búsqueda de los delincuentes, revictimiza a la esposa y la familia de la presunta víctima.

17. Frente a la afirmación del Estado respecto a que la denuncia penal fue interpuesta el 1° de octubre de 2003 (ver *infra* III.B), los peticionarios controvierten que la Defensoría del Pueblo denunció los hechos ante la Fiscalía el 19 de diciembre de 2002; Henry Guzmán, hermano de Arles Guzmán, denunció los hechos ante la Fiscalía el 7 de enero de 2003 y que en el proceso penal que se tramita existen constancias e informes que acreditan esto y que el Estado había sido informado de la desaparición de Arles Guzmán de manera oportuna<sup>6</sup>.

18. Frente al alegato del Estado respecto a que la petición no caracteriza violaciones a la Convención Americana (ver *infra* III.B) los peticionarios responden que la afirmación del Estado

<sup>5</sup> Escrito de los peticionarios de 3 de agosto de 2009, pág. 5.

<sup>6</sup> Los peticionarios adjuntan una carta de fecha 17 de diciembre de 2002 de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia dirigida a los peticionarios en cuyo anexo consta la desaparición de Arles Guzmán. Escrito de los peticionarios de 3 de agosto de 2009.

respecto a que la desaparición de un ser humano no comporta una violación a la Convención significa negar la existencia misma de ese ser humano, el derecho a su personalidad jurídica a su vida, integridad y libertad personal y consideran que dicho argumento es ofensivo para el ser humano.

19. Los peticionarios alegan que no se ha llevado a cabo una investigación adecuada que permitiera identificar, juzgar o sancionar a los responsables y conocer la verdad. Indican que existe un retardo injustificado en el recurso penal por lo que se configura la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana.

20. Los peticionarios alegan que en vista del tiempo transcurrido es razonable presumir que Arles Guzmán no se encuentra con vida y que por lo expuesto el Estado ha violado los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1(1) en perjuicio de Arles Guzmán, y los artículos 5, 8 y 25 en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento en perjuicio de sus familiares<sup>7</sup>.

21. Asimismo, alegan que el Estado desconoció su obligación de proteger a la familia como núcleo esencial de la sociedad dado que con la desaparición de Arles Guzmán se rompieron los vínculos esenciales en el trato y los afectos que sostenía la estructura familiar, por lo que el Estado ha violado el artículo 17 de la Convención Americana.

22. Finalmente, alegan que para la fecha en que ocurrieron los hechos Colombia se encontraba bajo estado de conmoción interior decretado por el Presidente de la República y que durante dicho periodo el Estado desconoció derechos y garantías judiciales fundamentales que no pueden ser suspendidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27(2) de la Convención Americana.

## **B. Posición del Estado**

23. En respuesta al reclamo de los peticionarios el Estado alega que la petición es inadmisibles en vista de la falta de agotamiento de los recursos internos y que los hechos alegados no caracterizan violación a la Convención Americana.

24. Respecto a la “Operación Orión” sostiene que ésta se llevó a cabo entre el 16 y el 20 de octubre de 2002 en la que se realizó registro y control militar del área logrando contrarrestar, consolidar y garantizar la paz, seguridad e integridad física de la población civil, velándose en todo momento por la garantía y respeto de los derechos humanos. Alega que dicha operación no sólo se realizó en contra de la guerrilla sino contra todos los grupos de autodefensas que delinquirían en la Comuna 13 y que en todo momento se respetaron los principios de proporcionalidad y distinción del DIH, puesto que se protegió a la población civil.

25. Respecto al agotamiento de recursos internos sostiene que los peticionarios no agotaron el recurso de hábeas corpus, como recurso idóneo para los casos de desaparición forzada. Asimismo, alega que los peticionarios han gozado de otros recursos internos. Sostiene que el 26 de noviembre de 2004 la Fiscalía 144 Seccional Medellín suspendió provisionalmente la investigación iniciada, dada la no identificación ni individualización de los responsables. Indican que el 25 de noviembre de 2005 la FGN remitió las diligencias a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH en Bogotá para que adelanta investigación de oficio bajo radicado 2302. Indica que la investigación se encuentra en etapa sumarial con permanente actividad, se ha sindicado a un líder paramilitar por la presunta desaparición de Arles Guzmán y se han ordenado una serie de diligencias de prueba. Asimismo, señala que Luz Franco se constituyó como parte civil en el proceso, el 24 de agosto de 2006.

---

<sup>7</sup> Su esposa Luz Enith Franco Noreña y sus hermanos Rubiela, Albeiro de Jesús, Henry Orlando, Martha y Magnolia Guzmán Medina. Petición inicial de 27 de octubre de 2004.

26. El Estado atribuye la demora en las investigaciones al hecho de que la denuncia de parte se formalizó el 1° de octubre de 2003 -un año después de ocurridos los hechos- y la complejidad del asunto en vista del orden público para la época en que ocurrieron los hechos. Asimismo, sostiene que “las dificultades inherentes a la no denuncia inmediata a las autoridades del Estado, no sólo impidió la acción inmediata del Estado, sino además, la no obtención de resultados pronto, una vez denunciados los hechos”<sup>8</sup>. Alega que la investigación se realiza con diligencia y seriedad y que por el principio de subsidiariedad en el derecho internacional resulta necesario que los Estados tengan la oportunidad de remediar las presuntas violaciones a la Convención Americana a través de sus recursos internos.

27. El Estado indica que no se encontraron investigaciones iniciadas por el Juzgado 187 de Investigación Penal Militar en el Comando de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá y que tampoco se registran procesos disciplinarios por los hechos en la Procuraduría Provincial ni en la Coordinación de Control Disciplinario de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá. Alega que tampoco existen quejas contra el personal militar de la IV Brigada del Ejército Nacional en relación a los hechos. Asimismo, alega que los peticionarios no han interpuesto acción de reparación directa.

28. El Estado hace un recuento de la legislación colombiana sobre desaparición forzada, que incluye la Ley 589 de 2000 que tipificó la desaparición forzada y el Código Penal<sup>9</sup> y alega que los peticionarios no han presentado solicitud para que se active el mecanismo de búsqueda urgente de personas desaparecidas previsto en su ordenamiento<sup>10</sup>. El Estado alega que sin embargo ya puso en conocimiento de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas los hechos del presente caso.

29. Alega que no existe nexo causal entre la presunta desaparición de Arles Guzmán y la actuación de la tropa que desarrolló las operaciones militares para la recuperación de la Comuna 13. Alega que la presunta desaparición ocurrió dos semanas después de la “Operación Orión” y que las personas que la habrían cometido no son agentes del Estado ni actuaron bajo su supervisión, ni bajo su tutela, ni con tolerancia ni aquiescencia; tal es así que los familiares -en vez de presentar una denuncia ante las autoridades- reaccionaron yendo en búsqueda de los delincuentes, lo cual le causa extrañeza.

30. Alega que los hechos de la presunta desaparición de Arles Guzmán fueron totalmente imprevistos y que no ofrecían al Estado posibilidades razonables de evitarlos pues era imposible tener conocimiento previo. En este sentido, considera que no es posible atribuir responsabilidad al Estado por los hechos de la petición en la medida que ni siquiera se configuró una falta de debida diligencia para prevenir una presunta violación a la Convención Americana.

31. Finalmente, sostiene que la declaración de conmoción interior del 11 de agosto de 2002 cumplió con los requisitos formales y materiales establecidos en la Constitución Política y en el artículo 27 de la Convención Americana, dado que el estado de excepción se adoptó de manera limitada y razonable por el término de 90 días, debido a las condiciones críticas de inseguridad a la que expusieron los grupos armados al margen de la ley a la población civil; y que además de seguir el control constitucional éste se adoptó sin restringir ninguno de los derechos y libertades establecidos en el artículo 27(2) de la Convención Americana.

#### **IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD**

---

<sup>8</sup> Nota del Estado DDH/GOI No. 33055/1649 de 4 de julio de 2007, pág. 20.

<sup>9</sup> Ley 599 de 2000. Nota del Estado DDH/GOI No. 33055/1649 de 4 de julio de 2007.

<sup>10</sup> El Estado indica que este mecanismo está previsto en el Ley 589 de 2000. Nota del Estado DDH/GOI No. 33055/1649 de 4 de julio de 2007.

**A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión**

32. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto a quienes el Estado colombiano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Colombia es un Estado parte de la Convención Americana y la Convención sobre Desaparición Forzada desde el 31 de julio de 1977 y el 4 de abril de 2005, fechas en las que depositó sus instrumentos de ratificación, respectivamente. Por lo tanto la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en estos instrumentos que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado Parte en dichos tratados.

33. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. La Comisión observa que la Convención sobre Desaparición Forzada entró en vigencia para Colombia el 4 de abril de 2005. Por lo tanto, la CIDH tiene competencia *ratione temporis* respecto de la obligación contemplada en su artículo I en virtud de la naturaleza continuada de la falta de esclarecimiento del delito de desaparición forzada<sup>11</sup>.

34. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana y por la Convención sobre Desaparición Forzada.

---

<sup>11</sup> CIDH. Informe No. 65/09, *Juan Carlos Flores Bedregal*, 4 de agosto de 2009, párr. 45; e Informe No 72/07, *Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes*, 15 de octubre de 2007, párr. 44.

## B. Requisitos de admisibilidad

### 1. Agotamiento de los recursos internos

35. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana<sup>12</sup>. Por su parte, el artículo 46(2) de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

36. En la presente petición el Estado sostiene que la petición no satisface el requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna dado que los peticionarios no agotaron el recurso de hábeas corpus y el hecho de que existe una investigación penal en curso. Por su parte, los peticionarios sostienen que el recurso de hábeas corpus no está destinado a proteger a personas retenidas y desaparecidas por los particulares con la connivencia u omisión de agentes del Estado y alegan que aplica la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana en vista del retardo injustificado del proceso penal.

37. Según establece el artículo 31(3) del Reglamento de la Comisión y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario, tiene la carga de demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida<sup>13</sup>.

38. En vista de los alegatos de las partes, corresponde en primer término, aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en este caso. La Corte Interamericana ha señalado que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas. El que los recursos sean adecuados significa que

la función de esos recursos dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable<sup>14</sup>.

39. La jurisprudencia de la Corte Interamericana reconoce que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal<sup>15</sup> y que, en esos casos, ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los

<sup>12</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 48; *Caso Tibi Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 48; y *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 80.

<sup>13</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

<sup>14</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

<sup>15</sup> CIDH. Informe N° 52/97, Arges Sequeira Mangas, 18 de febrero de 1998, párrs. 96 y 97; Informe N° 55/97, Juan Carlos Abella, 18 de noviembre de 1997, párr. 392 e Informe N° 62/00, Hernando Osorio Correa, 3 de octubre de 2000, párr. 24.

responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. La Comisión considera que los hechos alegados por los peticionarios en el presente caso involucran la presunta vulneración de derechos fundamentales, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio y que por lo tanto es este proceso el que debe ser impulsado por el Estado mismo.

40. En el presente caso, tras los hechos del 30 de noviembre de 2002 la Defensoría del Pueblo denunció los hechos ante la Fiscalía el 19 de diciembre de 2002 y Henry Guzmán los denunció el 7 de enero de 2003. La investigación penal iniciada por los hechos, fue suspendida provisionalmente el 26 de noviembre de 2004 y el 25 de noviembre de 2005 fue remitida a la UNDH, donde estaría pendiente en etapa preliminar.

41. La Comisión nota que los hechos materia del caso ocurrieron el 30 de noviembre de 2002 y que transcurridos más de ocho años, el proceso penal se encuentra aún en etapa preliminar, lo cual implica un retardo injustificado en los términos del artículo 46(2)(c) de la Convención Americana y por lo tanto, los peticionarios deben quedar exceptuados de agotar los recursos internos antes de recurrir al sistema interamericano en búsqueda de protección.

## **2. Plazo para presentar una petición ante la Comisión**

42. El artículo 46(b) de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46(2)(c) de la Convención Interamericana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

43. En el presente caso, la petición fue recibida el 27 de octubre de 2004, los hechos materia del reclamo se produjeron el 30 de noviembre de 2002 y sus efectos en términos de la alegada falta de resultados de la administración de justicia se extienden hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

## **3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada**

44. El expediente de la petición no contiene información alguna que pudiera llevar a determinar que el presente asunto se hallase pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la Comisión Americana. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46(1)(d) y en el artículo 47(d) de la Convención Americana.

#### 4. Caracterización de los hechos alegados

45. Frente a los elementos presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH encuentra que en el presente caso corresponde establecer que los alegatos de los peticionarios relativos a la presunta violación de los derechos a la vida, a la integridad y la libertad personal, y las garantías y la protección judicial podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana, a la luz del deber de garantía del Estado, y los actos y omisiones de sus agentes respecto del accionar de terceros<sup>16</sup>, en perjuicio de Arles Edisson Guzmán Medina. Asimismo, corresponde establecer que los alegatos de los peticionarios podrían caracterizar la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1(1), en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.

46. La CIDH, en aplicación del principio de *iura novit curia*, considera que los hechos podrían caracterizar violaciones a los derechos previstos en los artículos 3 de la Convención Americana y I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada en virtud de la naturaleza continua de la falta de esclarecimiento del delito de desaparición forzada.

47. Por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de estos aspectos del reclamo no resultan evidentes, la Comisión considera satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 47(b) y (c) de la Convención Americana. Finalmente, la Comisión considera que los peticionarios no presentaron elementos suficientes que tiendan a caracterizar una violación de los derechos consagrados en los artículos 17 y 27 de la Convención Americana.

#### V. CONCLUSIONES

48. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana, y el artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Asimismo, concluye que corresponde declarar inadmisibles los reclamos respecto de la presunta violación de los artículos 17 y 27 de la Convención Americana.

49. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

#### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

##### DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25, en conexión con el artículo 1(1) de la Convención Americana y al artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada.
2. Declarar inadmisibles la presente petición con relación a los artículos 17 y 27 de la Convención Americana.
3. Notificar esta decisión a las partes.
4. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión

---

<sup>16</sup> CIDH Informe No. 3/07 Miryam Eugenia Rúa Figueroa y otros (Comuna 13) de 27 de febrero de 2007, párr. 31, Informe No. 4/07 Luz Dary Ospina Bastidas y otros (Comuna 13) de 27 de febrero de 2007, párr. 33 e Informe No. 46/07 Mery Naranjo y otras (Comuna 13) de 27 de febrero de 2007, párr. 42.

5. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado ante la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión a los 4 días del mes de enero de 2011. ((Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; María Silvia Guillén, y José de Jesús Orozco Henríquez! Miembros de la Comisión.